



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, jueves 24 de noviembre del 2016

23 páginas

ALCANCE N° 269

REGLAMENTOS

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS

REGLAMENTOS

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

El Banco Nacional de Costa Rica comunica la parte resolutive del acuerdo tomado por la Junta Directiva General, en la Sesión No. 12.112, artículo 13°, celebrada el 19 de octubre del 2016, en el cual acordó **aprobar** la reforma integral al **Reglamento del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Nacional de Costa Rica**, para que, en lo sucesivo, se lea de conformidad con el siguiente texto:

REGLAMENTO FONDO DE GARANTIAS Y JUBILACIONES DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo N° 1. Alcances y propósitos del fondo. El Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Nacional de Costa Rica, es un Fondo establecido por la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, en su artículo 55.°, inciso 5) y sus reformas. Para sus efectos, este Fondo se considera vigente a partir del 01 de enero de 1937, de acuerdo con el artículo 36, inciso 2) de la Ley N° 16 del 5 de noviembre de 1936 y sus modificaciones. El propósito del Fondo es proporcionar prestaciones por jubilación o pensión a todos los cotizantes del Fondo presentes y futuros que cumplan con los requisitos de otorgamiento que se establecerán adelante. Estas prestaciones se brindan bajo los principios de solidaridad, equidad y suficiencia y respetan los principios de pertenencia y permanencia. El Fondo es complementario al Régimen del Primer Pilar establecido en la Ley de Protección al Trabajador.

Artículo N° 2. Objetivo del Reglamento. Este Reglamento tiene como objetivo, definir las condiciones generales sobre la base de las cuales se administra el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Nacional de Costa Rica.

Artículo N° 3. Definiciones. Para la aplicación de este Reglamento, a menos que el contexto exija otra cosa, se usarán las siguientes definiciones:

a) Banco: Banco Nacional de Costa Rica.

b) Fondo: El Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Nacional de Costa Rica.

d) Integrantes: Los cotizantes y los beneficiarios.

e) Cotizante: Empleado del Banco que contribuye al Fondo de acuerdo con lo establecido por el Órgano de Dirección.

f) Jubilado: El cotizante del Fondo que una vez cumplidos los requisitos establecidos en este Reglamento, accede a un beneficio por vejez.

g) Beneficiarios: Toda persona que recibe una jubilación o pensión por parte del Fondo.

h) Pensionado: Todo cotizante que recibe un beneficio por invalidez o sucesión a cargo del Fondo.

i) SUPEN: Superintendencia de Pensiones.

j) Ley de Protección al Trabajador: La Ley N° 7983

k) Unión de hecho: Relación de convivencia reconocida por el ordenamiento jurídico, entre dos personas con capacidad para contraer matrimonio.

l) Pensión por invalidez: Beneficio otorgado a un cotizante del Fondo, que tenga más de veinte años de cotizar y que sea incapacitado permanentemente para trabajar.

m) Beneficio definido: Régimen de pensiones en el que se establece la cuantía del beneficio o prestación que se otorgará, dado el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada riesgo cubierto. Para el establecimiento de la cuantía, debe definirse una fórmula de cálculo que considere necesariamente el salario de referencia, la tasa de reemplazo, el mecanismo de revaloración de las pensiones y el beneficio adicional por postergación, si lo hubiere.

n) Prima media: Método de financiamiento, en el que la prima que se cobra es igual para todos los integrantes, sin que exista diferencia de acuerdo con el sexo, la edad o cualquier otra característica y a pesar de pertenecer a generaciones diferentes. Debe ser suficiente para financiar los costos del Régimen o Fondo de Pensiones.

o) Valor actual actuarial: Es el valor calculado a una fecha determinada de una serie de cantidades pagaderas o cobrables en diferentes fechas, calculado de acuerdo con un conjunto determinado de hipótesis actuariales.

p) Reserva pensiones en curso: Monto determinado actuarialmente que respalda el pago de las pensiones en curso.

q) Reserva matemática en formación: Recursos destinados a garantizar el pago de las futuras prestaciones definidas en el régimen.

r) Régimen colectivo: Es aquel donde las aportaciones de los participantes, se integran en un fondo común, el cual es administrado para el pago de los beneficios que otorga el Régimen.

s) Salario: Cualquier suma de carácter salarial pagado por el Banco Nacional de Costa Rica a sus empleados

t) Régimen de Primer Pilar: Dirigido a las personas asalariadas o independientes, quienes al cumplir con los requisitos de contribución, gozarán de una pensión mínima, bajo un esquema de beneficio definido.

u) Sistema de Mayorías y Votaciones en Órganos Colegiados

- **Mayoría absoluta:** Es el número equivalente a la mitad más uno de los votos de los miembros presentes.
- **Mayoría simple:** Es el evento en el cual cualquier bloque de votos es numéricamente mayor que otro.
- **Mayoría calificada:** Es el número equivalente a las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes.
- **Voto Unánime:** Es un acuerdo y consenso hecho por todas las personas en una situación dada sin discrepancia, tomando decisiones en señal de acuerdo.
- **Voto Nominal:** Votación en la que cada miembro de una junta, congreso, asamblea, vota por una iniciativa en donde quedan registrados los nombres y apellidos de los votantes a favor o en contra.

Artículo N° 4. Afiliación obligatoria. La afiliación al Fondo es de carácter obligatorio y automática para todos los empleados del Banco Nacional de Costa Rica.

Artículo N° 5. Representación. La representación legal del Fondo le compete al Banco Nacional de Costa Rica, por lo tanto, no tiene autonomía externa. Su autonomía sin

limitación, alguna está basada en la gestión y administración que este Reglamento y demás normativa que se establezca.

CAPÍTULO SEGUNDO FINANCIACIÓN

Artículo N° 6. Financiamiento. El Fondo se financia con los siguientes aportes:

1. Aporte del Banco: Con un 10% de todos los salarios pagados por el Banco a sus empleados, de conformidad con el artículo 55, inciso 5) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

2. Aporte del empleado: Consiste en un 7% de todos los salarios pagados por el Banco. El porcentaje indicado podría ser ajustado por el Órgano de Dirección del Fondo, con ratificación por parte de la Junta Directiva General del Banco.

3. Con los recursos financieros provenientes de todas las carteras del mismo Fondo.

Artículo N° 7. Aplicación de los aportes al Fondo. El aporte del Banco, contablemente se acreditará en las cuentas individuales de sus cotizantes. Mediante subcuenta se acreditará el aporte del empleado, más los rendimientos de las inversiones de dicho aporte, de acuerdo con lo que establece el artículo 8° de este Reglamento. Cuando un cotizante del Fondo se acoja a su jubilación o fallezca generando derecho a pensión, el monto de la cuenta individual a su haber, se trasladará de inmediato a la cuenta de reserva de pensiones en curso de pago.

Artículo N° 8. Manejo de las reservas y Liquidación mensual.

a- Los ingresos totales y los gastos del Fondo, serán aplicados según la participación porcentual del total de cada reserva: Reserva de Pensiones en Curso de Pago y la Reserva en Formación.

b- De los rendimientos mensuales que generen la Reserva en Formación, se liquidarán los costos de operación del Fondo y el costo actuarial para los nuevos jubilados.

c- En caso de un remanente, éste se trasladará integralmente a la Reserva de Pensiones en curso de pago. El Órgano de Dirección puede modificar el monto de traslado, definiendo proporciones de distribución entre ambas reservas, según las recomendaciones contenidas en los estudios actuariales.

Artículo N° 9. Inversiones. El Comité de Inversiones propondrá para discusión y aprobación del Órgano de Dirección, la política de inversiones para los fondos administrados. Dicha política deberá ser revisada al menos anualmente por parte del Órgano de Dirección. El Comité de Inversiones es un órgano colegiado, conformado como mínimo, por tres personas con amplia experiencia en materia económica, financiera y bursátil. Al menos una de ellas deberá ser el gerente del Fondo, y la otra externa al Banco. La designación de este comité le compete al Órgano de Dirección. El Gerente del Fondo, desempeñará la secretaría técnica del Comité de Inversiones. Los recursos del Fondo deberán invertirse de conformidad con la legislación pertinente.

CAPÍTULO TERCERO. BENEFICIO Y REQUISITOS SECCIÓN PRIMERA. JUBILACIÓN

Artículo N° 10. Jubilación. Todo cotizante, que cumpla con los requisitos para jubilarse estipulados en el presente Reglamento, tiene derecho a una pensión mensual.

Artículo N° 11. Requisitos para jubilarse. Para tener derecho a la jubilación, el integrante tiene que haber adquirido el derecho de jubilación por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y haber cotizado al menos 20 años al Fondo. Para dichos propósitos, un año de servicio cotizado comprende 52 cuotas semanales ordinarias aportadas al Fondo.

Artículo N° 12. Solicitud de jubilación. El cotizante que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior y desee jubilarse, deberá solicitarlo a la Gerencia del Fondo, debiendo de previo, pagar en su totalidad las obligaciones que tuviere con el Fondo. La Gerencia definirá mediante circular, los documentos necesarios para acreditar el derecho del solicitante.

Artículo N° 13.-Salario de referencia. El salario de referencia es igual al promedio aritmético del valor actual de los salarios, en los últimos 25 años o el equivalente a los años cotizados en los casos de invalidez o muerte. La tasa de actualización comprende la inflación desde el mes que corresponde el pago hasta la fecha en que se hace el respectivo cálculo de la pensión.

Artículo N° 14. Monto de la pensión.

1- El cotizante que cumpla con los requisitos indicados en los artículos 11 y 12 de este Reglamento, tendrá derecho a la jubilación calculada de la siguiente manera: Un 25% del salario de referencia, indicado en el artículo anterior, cuando tenga al menos veinte años cotizados. El monto anterior se incrementará en un 0.125% de ese salario de referencia, por cada mes cotizado después de los primeros veinte años de cotización.

2- El cotizante podrá postergar su jubilación, en cuyo caso se incrementará la tasa de reemplazo 0.125% adicional por cada mes postergado.

SECCIÓN SEGUNDA
PENSIONES
SUBSECCIÓN PRIMERA.
PENSIÓN POR SUCESIÓN.

Artículo N° 15. Muerte del cotizante.

15.1 En caso de muerte del cotizante que ingreso al Fondo antes del 18 de febrero del 2000, y tenga más de 20 años continuos de cotización, se aplicará lo estipulado en el registro de beneficiarios.

15.2 En el caso del cotizante que ingresó con posterioridad al 18 de febrero del año 2000 y tenga menos de veinte años de cotizar al Fondo, los Fondos acumulados deberán trasladarse a su cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones complementarias, según la normativa vigente al respecto.

15.3 En el caso del cotizante que ingresó a cotizar con posterioridad al 18 de febrero del año 2000 y tenga más de 20 años de cotizar al Fondo, procede otorgar el beneficio de pensión por sucesión

Artículo N° 16. Pensión por sucesión para el cónyuge -hijos. Al fallecer el jubilado, pensionado o cotizante si estuviera casado o conviviera en unión de hecho, así como los hijos menores de edad, tendrán derecho a la pensión. Los hijos mayores de edad pero menores de 25 años, solteros, tendrán derecho a la pensión, siempre y cuando estén estudiando. En caso de muerte del cotizante, el monto de la pensión por viudez, unión de hecho u orfandad, será proporcional a la que hubiere recibido el fallecido, con base en lo normado en los artículos N°13 y N°14 de este Reglamento, pero en las proporciones que se indican más adelante. Para los hijos que fueron declarados incapacitados física o

mentalmente, antes de la muerte del causante, el derecho será vitalicio. Las proporciones a que se refiere este artículo, para obtener los montos de pensiones por sucesión son:

Porcentajes de Pensión para Beneficiarios			
Beneficiarios	Cónyuge o compañera¹	Hijos²	Padres³
Sólo cónyuge o compañera	70%		
Cónyuge o compañera más un hijo	50%	20%	
Cónyuge o compañera con dos o más hijos.	40%	30%	
Sólo hijos con derecho		70%	
De no existir cónyuges, compañera o hijos.			70%
¹ Si sobrevive ex – cónyuge, titular de una pensión alimentaria, declarada por sentencia judicial en firme, se prorrateará en igual proporción.			
² De existir más de un hijo, se distribuirá de manera proporcional entre cada uno de ellos.			
³ Siempre que vivan en estado de dependencia total.			

Ante la posible presencia de nuevas solicitudes de pensión por parte de otros beneficiarios no conocidos al momento de haberse llevado a cabo la pensión inicial, la administración quedará facultada para proceder una vez confirmado el nuevo núcleo familiar, a realizar un nuevo prorrateo de la pensión entre todos los beneficiarios, a partir de que cumpla todos los requisitos solicitados. Cuando un beneficiario deje de percibir el derecho a pensión (esposa o hijos), la administración quedará facultada para proceder una vez confirmado el nuevo núcleo familiar, a realizar un nuevo prorrateo de la pensión entre todos los beneficiarios. En el caso de que un pensionado por sucesión, contraiga nupcias y fallezca, el nuevo cónyuge no tendrá derecho al beneficio de la pensión que disfrutaba el beneficiario (a). El cálculo de la pensión por sucesión, se realizará de la misma forma como se obtiene la pensión por invalidez o incapacidad total y permanente, considerando la tasa de reemplazo establecida en este Reglamento según corresponda.

Artículo N° 17. Pensión por sucesión para progenitores. Al fallecer el cotizante, el jubilado o el pensionado por invalidez, si no existiere cónyuge o conviviente, ni hijos que le sobrevivan al fallecido, tendrán derecho al beneficio los padres del causante, siempre que vivan en estado de dependencia total del cotizante, el jubilado o el pensionado por invalidez, y reciban el beneficio por este mismo motivo por parte del Régimen del Primer Pilar, para el cual cotizaba. Así, cuando no existan personas con derecho a la pensión por viudez u orfandad, se distribuye en partes iguales el 70% entre los padres que les asista el derecho a la pensión por sucesión. En el evento de la aplicación de este artículo, los padres eventuales beneficiarios, deberán acreditar ante el Fondo de Garantías y Jubilaciones ser ya beneficiarios de la pensión del Régimen del Primer Pilar. Contra la resolución de la Administración, pueden interponer los recursos de revocatoria y apelación, ante el Órgano de Dirección

SECCIÓN SEGUNDA PENSIÓN POR INVALIDEZ INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Artículo N° 18. Pensión por invalidez o incapacidad total y permanente del Cotizante. Todo cotizante que haya acumulado al menos 20 años cotizados con el Fondo y que por incapacidad total y permanente debidamente certificada por la Junta de Médicos del

Instituto Nacional de Seguros, por invalidez declarada por la Comisión Calificadora de la Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social, o por Sentencia Firme de los Tribunales de Trabajo sea incapacitado, tendrán derecho a una pensión por parte del Fondo. El monto mensual correspondiente a la pensión se calculará con base en lo normado por los artículos 13 y 14 de este Reglamento. El cotizante que sea declarado inválido sin haber alcanzado los 20 años de cotizar y haya ingresado después del 18 de febrero del 2000, los recursos de su cuenta individual serán trasladados a la operadora de pensiones de su elección. En caso de que alguna de las instancias antes indicadas, revoque o suspenda la pensión, el Gerente del FGJ-BN procederá a revocar o suspender el beneficio de pensión que otorga el Fondo, cumpliendo de previo, con el debido proceso. Contra la resolución de la Administración, pueden interponer los recursos de revocatoria y apelación, ante el Órgano de Dirección.

SUBSECCIÓN TERCERA. CONSERVACIÓN DE DERECHOS.

Artículo N° 19. Conservación de derechos. El cotizante que al 24 de abril del año 2003, alcance 20 años de servicio cotizado al Fondo, tendrá derecho a jubilarse con base en lo normado en los artículos 13 y 14 de este Reglamento cuando alcance una edad mínima de 57 años para los varones y 55 años las mujeres y además 30 años de servicio cotizado como mínimo. Sin embargo, podrá aplicarse el exceso de los 30 años de servicio cotizado, para disminuir la edad, para que en esta forma quede compensado el faltante de edad con el exceso de años de servicio cotizado y pueda otorgársele la pensión en el momento en que haya completado, en virtud de la compensación, el faltante de edad. En este caso, el número de años que el cotizante puede anticipar la jubilación, tienen tope que depende del número de años cotizados al 24 de abril del 2003, de acuerdo con la siguiente tabla.

Años Cotizados al 24 de abril del 2003	Número de años máximo de anticipo
20 – 22	0.5
23	1.0
24	1.5
25	2.0
26	2.5
27	3.0
28	3.5
29 y más	4.0

Artículo N° 20. -Aumento en edad de jubilación y reducción monto de pensión. El cotizante que al 24 de abril del año 2003, haya cotizado al menos 10 años y no alcance los 20 años de servicio cotizado al fondo, tendrá derecho a jubilarse con base en lo normado en los artículos 13 y 14 de este Reglamento cuando alcance la edad mínima indicada adelante y 30 años de servicio cotizados. La edad mínima de retiro dependerá del número de años cotizados a la fecha indicada, de acuerdo con lo que establece la siguiente tabla:

Años cotizados al 24 de abril 2003	Edad Mínima de Retiro	
	Hombres	Mujeres
19	57.5 años	55.5 años
18	58 años	56 años
17	58.5 años	56.5 años
16	59 años	57 años
15	59.5 años	57.5 años
14	60 años	58 años
13	60.5 años	58.5 años
12	61 años	59 años
11	61.5 años	59.5 años
10	62 años	60 años

**SUBSECCIÓN CUARTA.
MONTO MÍNIMO Y MÁXIMO, REEVALUACIÓN, FORMA DE PAGO Y
REQUISITOS PERMANENTES.**

Artículo N° 21 Artículo 21. -Monto mínimo y máximo de pensión. La pensión no podrá ser inferior al monto de la pensión mínima establecido por el Órgano de Dirección del Fondo de conformidad con el estudio técnico correspondiente, excepto en los casos de las pensiones que son prorrateadas entre varios beneficiarios, por orfandad y exconyuges titular de una pensión alimentaria Monto máximo inicial a la pensión de ₡4.000.000.00 (ajustable al 100% de la inflación anual, en caso de que la inflación sea positiva).

Artículo N° 22. Reevaluación de los montos de pensiones. La revaloración de los montos de las pensiones en curso de pago, serán revisados semestralmente en los meses de enero y julio, tomando en consideración el índice de inflación del semestre anterior y la situación financiera del Fondo, de acuerdo con el porcentaje que apruebe el Órgano de Dirección. Todos los cotizantes que se jubilen con la tasa de reemplazo del artículo 14, recibirán como ajuste el 100% de la inflación del semestre anterior.

Artículo N° 23. Forma de pago de la pensión. Las pensiones otorgadas, se pagarán en cuotas quincenales naturales vencidas. Además se pagará en el mes de diciembre de cada año, una remuneración adicional por concepto de aguinaldo.

Artículo N° 24. Seguimiento del beneficio a las pensiones por sucesión e invalidez. La administración del Fondo, realizará las gestiones con las instituciones competentes, para verificar mensualmente que las condiciones de estos pensionados se mantienen, en caso contrario previa notificación al pensionado procederá a suspender el pago de la pensión, reanudándose cuando se demuestre fehacientemente dicho derecho. Este artículo no aplica para aquellos casos de pensionados por invalidez que alcance los 65 años de edad y los pensionados por la Medicatura Forense. Contra la resolución de la Administración, pueden interponer los recursos de revocatoria y apelación, ante el Órgano de Dirección.

Artículo N° 25. Permiso sin goce de sueldo e incapacidades. Cuando el Banco autorice a un cotizante del Fondo, permiso sin goce de salario, el tiempo que permanezca separado, no se reconocerá como tiempo cotizado al Fondo y no se contemplará para consolidar los derechos a pensión. En el caso de las incapacidades que se cancelan como subsidio al afiliado y al no recibir lo correspondiente al aporte patronal e individual, no se reconocerá como tiempo cotizado al Fondo y no se contemplará para consolidar los derechos a pensión.

Artículo N° 26. Separación del empleado. Los empleados que dejaren de prestar sus servicios al Banco, por renuncia o despido, antes de haber adquirido el derecho a una jubilación y que hayan ingresado a cotizar antes del 18 de febrero del año 2000, podrán

retirar la totalidad de los fondos a su haber en la cuenta individualizada, previo pago de las operaciones de crédito vigentes con el Fondo. En el caso de los integrantes que ingresaron después de la fecha indicada, si dejaren de prestar sus servicios al Banco, los recursos de su cuenta individual serán trasladados a la operadora de pensiones de su elección, como lo establece la Ley de Protección al Trabajador. El retiro o traslado de los fondos por parte del cotizante, dará por cancelados todos los demás beneficios que pudieren derivar de la aplicación de este Reglamento.

Artículo N° 27. Reconocimiento y reingreso como cotizante del Fondo.

1. Empleados de Instituciones públicas. En caso de que un ex empleado de una institución pública, ingrese al servicio del Banco, se le podrán reconocer la totalidad de años de servicio para efectos de pensión siempre y cuando realice el depósito de la reserva matemática; para tales efectos el cálculo debe realizarse al traer a valor presente las cotizaciones que debieron efectuarse sobre los salarios de los años que se desean reconocer; para tal fin se debe cancelar el aporte obrero y patronal. El Valor presente se calcula multiplicando los dos siguientes factores:

- a) la inflación reportada entre la fecha a la que corresponde el salario y la fecha del depósito al Fondo y
- b) más cuatro puntos porcentuales por año o su correspondiente fracción entre la fecha a la que corresponde el salario y la fecha del depósito al Fondo, más la rentabilidad actuarial estimada en el último estudio actuarial.

2. Empleados Ocasionales del Banco Nacional. En los casos de los empleados ocasionales del Banco ingresados antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador que desean realizar el reconocimiento total del tiempo laborado como ocasionales, deben cancelar el aporte personal y el costo de la reserva matemática. El banco realizará únicamente el aporte del 10% en el momento que el cotizante realice el depósito personal y el total de la reserva matemática de ambos aportes. Cuando se presente excepciones originadas por falta de documentación u otras circunstancias será presentado al Órgano de Dirección, para su análisis y aprobación.

Artículo N° 28. Reingreso al servicio del Banco de un jubilado. Todo jubilado que reingrese al servicio del Banco, dejara de percibir su pensión por el tiempo que se mantenga la relación laboral con el Banco, debiendo simultáneamente aportar de su sueldo el porcentaje de cotización que esté vigente. Si la relación laboral se diera por terminada antes de cumplir seis meses, se reactivará la pensión con el mismo monto con que fue suspendida, más los aumentos que hubiesen sido aprobados por el Órgano de Dirección, durante los meses que reingreso al servicio del Banco. Si la relación laboral se diera por más de seis meses, el ex jubilado tendrá derecho al recalcule de su pensión, de conformidad con el artículo 13 y 14 de este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO.

DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y DE SUS SESIONES.

Artículo N° 29.-Órganos del Fondo. Son Órganos del Fondo:

- a) Órgano de Dirección.
- b) Los Comités y Comisiones creados por Ley o Reglamento.
- c) La Gerencia y su Oficina de Apoyo.

Artículo N° 30.-Órgano de Dirección. El Órgano de Dirección del Fondo estará conformado por seis integrantes:

- a) Tres representantes del Banco nombrados por la Gerencia General.
- b) Dos representantes de los trabajadores nombrados por el Sindicato de los empleados del Banco Nacional.
- c) Un representante de los pensionados, nombrado por la Asociación de Pensionados.
- d) Además el Órgano de Dirección contará con seis suplentes, nombrados por el mismos sectores igual que los titulares, quienes sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales o definitivas.
- e) El Órgano de Dirección contará con la asesoría legal de la Dirección Jurídica del Banco. El profesional designado, asistirá a las sesiones de conformidad con las convocatorias tramitadas por el Gerente del Fondo, siguiendo instrucciones del Presidente del Órgano de Dirección. El cargo de miembro del Órgano de Dirección será honorífico, por lo que no se percibirá dietas ni ningún otro tipo de remuneración. Estarán en sus cargos por espacio de dos años a partir del primero de enero siguiente al nombramiento y podrán ser reelegidos. Cuando un suplente adquiera la titularidad permanente, lo realizará por el tiempo que faltare para terminar el periodo.

Artículo N° 31. Requisitos de los miembros del Órgano de Dirección. Para ser miembro del Órgano de Dirección será necesario:

- a) Ser integrante del Fondo, con más de cinco años de cotización, salvo el caso del Gerente del Banco o su representante.
- b) Al menos cuatro, deberán contar con estudios y experiencia en materia económica, financiera, bursátil o de pensiones.

Artículo N° 32. Sesiones del Órgano. El Órgano de Dirección, deberá reunirse en sesión ordinaria, por lo menos una vez al mes, en el lugar y día que sus miembros determinen y en sesión extraordinaria las veces que sea convocada por escrito por el Presidente o por cuatro miembros del Órgano de Dirección.

Artículo N° 33. Quórum. Cuatro miembros del Órgano de Dirección constituirán quórum para sesionar válidamente. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los miembros asistentes. En caso empate, el Presidente podrá emitir el voto de calidad.

Artículo N° 34. Funciones y atribuciones del Órgano de Dirección. El Órgano de Dirección tiene la responsabilidad fundamental de administrar el Fondo para garantizar fehacientemente los beneficios estipulados a los Cotizantes y a los beneficiarios, de acuerdo con las recomendaciones de los estudios financieros y actuariales pertinentes. Asimismo, al Órgano de Dirección le compete la aplicación e interpretación del presente Reglamento. Además, el Órgano tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Promulgar los Reglamentos propios del Fondo y cualquier otro instrumento normativo necesario para su operación.
- b) Someter a consideración de la Junta Directiva General del Banco, las reformas que se propongan a este Reglamento para su ratificación.
- c) Elegir al Gerente del Fondo, previo la evaluación y estudio de todos los atestados correspondientes, de los cuales conformará una terna entre los finalistas, que cumplan con los requisitos y lo que dispone la normativa vigente. Ver el artículo No 5 Reglamento de regulación.
- d) Ejercer control y evaluación de toda la gestión de la Gerencia del Fondo, en el desempeño de sus funciones.
- e) Encargar a la Gerencia del Fondo la preparación de estudios y evaluaciones sobre asuntos que le interesen.

f) Lo establecido en los reglamentos aprobados por los órganos correspondientes.

g) Otros: Las demás funciones necesarias para su correcta administración.

Artículo 34 bis.-Funciones y atribuciones del Asesor Legal. El Órgano de Dirección contara con la asesoría legal de un profesional en derecho designado por la Jefatura General de la Dirección Jurídica del Banco Nacional y su respectivo suplente. Dicho funcionario tendrá, en especial pero no limitado, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano de Dirección.

b) Velar porque se cumpla con el quorum de ley.

c) Atender las dudas y consultas de índole legal que se presenten durante la reunión.

d) En todos los casos que así se requiera, deberá presentar el informe y dictamen legal por escrito, y dentro del plazo que para tales efectos defina el Órgano de Dirección.

e) Presentación del informe periódico trimestral de seguimiento de los juicios que se encuentran pendientes del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Nacional. La Dirección Jurídica atenderá y evacuará las dudas y consultas de índole legal que se presenten durante la reunión.

Artículo N° 35. De la Gerencia. El Gerente es el funcionario responsable ante el Órgano de Dirección, de la eficiente y correcta operación técnica, financiera y administrativa del Fondo. Debe ser una persona de reconocida honorabilidad, con título profesional y experiencia en operaciones financieras. Tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Recabar la documentación necesaria de cada tema incluido en la agenda del Órgano de Dirección.

b) Preparar informes de labores, informes económico-financieros y los informes que el Órgano de Dirección le solicite y con la periodicidad que esta determine.

c) Ejecutar las políticas de inversión aprobadas por el Órgano de Dirección.

d) Realizar estudios económico-financiero y de factibilidad de la conveniencia de inversiones futuras, así como de la rentabilidad de las inversiones que el Fondo mantenga.

e) Supervisar el trabajo de los empleados del Fondo.

f) Aprobar las pensiones, las jubilaciones o pensiones según las disposiciones establecidas en este Reglamento, y comunicar al Órgano de Dirección de los nuevos beneficios otorgados.

g) Las demás funciones que los Reglamentos y el Órgano de Dirección le asignen.

Artículo N° 36. Fiscalización y control interno. El manejo y operación del Fondo estará sujeta a la supervisión y fiscalización periódicas de la Auditoría Interna del Banco y de la Superintendencia de Pensiones. El Órgano de Dirección contratará anualmente una Auditoría Externa, la cual deberá realizarse de acuerdo con lo que establece la normativa vigente aplicable. Asimismo, establecerá, la unidad pertinente al control del cumplimiento normativo en los términos de la sección tercera del Reglamento para la Regulación de los Regímenes de Pensiones creados por leyes especiales y Regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Artículo N° 37. Contabilidad. La contabilidad del Fondo deberá llevarse conforme a las disposiciones legales vigentes, en la forma que determina la técnica. Y siempre de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Superintendencia de Pensiones. Estará compuesta por tantos registros principales, auxiliares y archivos, como sea necesario para determinar exactamente y en cualquier momento la situación financiera del Fondo.

Artículo N° 38. Obtención del Derecho de Jubilación y legislación aplicable. El afiliado que cumpla con los requisitos exigidos por este reglamento para obtener una jubilación,

tendrá el derecho subjetivo a esa jubilación de conformidad con el cuerpo normativo vigente en el momento en el que cumpla con dichos requisitos. Si el afiliado no hiciera valere su derecho al cumplir esos requisitos y ellos fueren modificados por un reglamento posterior, al afiliado se le otorgará el derecho cuando lo solicite, utilizando para ello la legislación existente al momento de cumplir con los requisitos de jubilación o con la nueva si le resulta más beneficiosa. En el evento de una modificación a los requisitos de jubilación, quienes cumplan con los requisitos de la legislación reformada dentro de los dieciocho meses siguientes a la emisión de la nueva norma, podrán jubilarse con la legislación reformada o con la nueva si les resulta más beneficiosa.

Transitorio I de conformidad con el artículo 6 inciso II “Aporte del Empleado” La tasa de cotización del 5% de todos los cotizantes, se incrementará en tramos anuales de 0,250 puntos porcentuales a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, hasta alcanzar un 7%, siempre y cuando el ajuste salarial de los colaboradores del Banco Nacional del mes de enero de cada período sea igual o superior al 1%.

Año	Porcentaje de aumento	Acumulado
1	0.250%	0.250%
2	0.250%	0.50%
3	0.250%	0.75%
4	0.250%	1.00%
5	0.250%	1.25%
6	0.250%	1.50%
7	0.250%	1.75%
8	0.250%	2.00%

Artículo N° 39. Vigencia del Reglamento. Este Reglamento tiene vigencia y anula a todos los Reglamentos anteriores a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Atentamente,



Alejandra Trejos Céspedes
Proveeduría General

La Uruca 22 de noviembre del 2016.—1 vez.—Solicitud N° 52493.—O. C. 71472.—(IN2016090883).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

**INTENDENCIA DE ENERGÍA
RIE-101-2016 del 21 de noviembre de 2016**

**VARIACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES QUE EXPENDE LA
REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) POR
ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO SEGÚN DECRETO EJECUTIVO N.º
39976-H DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016**

ET-070-2016

RESULTANDO:

- I.** Que el 30 de julio de 1981, mediante la ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II.** Que el 15 de octubre de 2015, mediante resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (*Aresep*) estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- III.** Que el 23 de agosto de 2016, mediante el oficio 700-RG-2016, el Regulador General nombró al señor Mario Mora Quirós, Director de Energía con recargo de funciones de la Intendencia de Energía, a partir del 24 de agosto del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, por motivo de la renuncia del Intendente de Energía.
- IV.** Que el 23 de septiembre de 2016, la Intendencia de Energía (*IE*) mediante la resolución RIE-088-2016 publicada en el Alcance 201 a La Gaceta N.º 186 del 28 de setiembre de 2016, fijó los precios vigentes de los combustibles *–corre agregada al ET-056-2016–*.

- V.** Que el 4 de octubre de 2016, se recibió en la Aresep, la notificación del auto de las 15:00 horas del 16 de setiembre de 2016, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente judicial 16-011878-0007-CO, mediante el cual da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica (Cámara de Industrias), para que se declare inconstitucional la resolución RJD-230-2015.
- VI.** Que el 10 de octubre de 2016, mediante Decreto Ejecutivo 39976-H, publicado en el Alcance N.º 235 a La Gaceta N.º 206 del 27 de octubre de 2016, el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo que establece la Ley N.º 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias, actualizó los montos del impuesto único por tipo de combustible (*folios 03 al 07*).
- VII.** Que el 26 de octubre de 2016, el Regulador General de la Aresep, dentro del plazo conferido mediante la resolución de las 15 horas del 16 de setiembre de 2016, se presentó ante la Sala Constitucional a manifestarse respecto de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara de Industrias.
- VIII.** Que el 31 de octubre de 2016, mediante la resolución RIE-094-2016, la IE, resolvió suspender la actualización del impuesto único según Decreto Ejecutivo N.º 39976-H y su efecto en los precios de los combustibles que se expenden en el país, hasta tanto la Sala Constitucional se pronuncie sobre la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara de Industrias contra la resolución RJD-230-2015. (*folios 18 al 29*).
- IX.** Que el 16 de noviembre de 2016, mediante la resolución 2016-16965 de las 10:40 horas, la Sala Constitucional dispuso la continuidad de la aplicación de la resolución RJD-230-2015 de la Junta Directiva de la Aresep, todo supeditado a lo que en definitiva resuelva dicho Tribunal.
- X.** Que el 17 de noviembre de 2016, mediante la resolución RIE-100-2016, la IE, resolvió [...] *Levantar las suspensiones de los trámites tarifarios dictadas mediante las resoluciones RIE-093-2016, RIE-094-2016 y RIE-098-2016. [...] y dar trámite a [...] la actualización del impuesto único según Decreto Ejecutivo N.º 39976-H y su efecto en los precios de los combustibles que se expenden en el país. [...]* (*corre agregado al expediente*).

- XI. Que el 18 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1607-IE-2016, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 1607-IE-2016, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA METODOLOGÍA RJD-230-2015 POR DISPOSICIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Mediante la resolución RJD-230-2015, citada, la Junta Directiva estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*.

Como se indicó en los antecedentes, la Asociación Cámara de Industrias interpuso una acción de inconstitucionalidad contra la resolución RJD-230-2015 ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante el auto de las 15:00 horas del 16 de setiembre de 2016, dictado por la Sala Constitucional, dentro del expediente judicial 16-011878-0007-CO, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad citada. En dicho auto, se indicó, entre otras cosas lo siguiente: [...] *Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente* [...] *esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señalados.* [...] (Lo resaltado no es del original).

En vista de lo arriba resuelto y de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, esta Intendencia suspendió todos los trámites de solicitudes tarifarias en las que se tenga que aplicar dicha metodología, hasta tanto la Sala se pronuncie sobre el caso.

Así pues, la IE, mediante la resolución RIE-094-2016 citada, procedió a suspender el procedimiento de la actualización del impuesto único según Decreto Ejecutivo N.º 39976-H y su efecto en los precios de los combustibles que se expenden en el país. Lo anterior por cuanto para realizar el correspondiente ajuste, ésta Intendencia hubiera tenido que realizar la aplicación de las fórmulas de cálculo contenidas en la metodología aprobada mediante la resolución RJD-230-2015.

Ahora bien, mediante la resolución 2016-16965 la Sala Constitucional, dispuso la continuidad de la aplicación de la resolución RJD-230-2015 de la Junta Directiva de la Aresep, todo supeditado a lo que en definitiva resuelva dicho Tribunal. Al respecto, la Sala indicó en la parte dispositiva lo siguiente:

[...] Se revoca de manera parcial la resolución de las 15:00 horas del 16 de setiembre de 2016, y se dispone la continuidad de la aplicación la Resolución N° RJD-230-2015, de las 15:10 hrs. de 15 de octubre de 2015, de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), supeditado a lo que en definitiva resuelva por el fondo la Sala Constitucional en este proceso [...]

Habiéndose declarado, mediante la resolución citada, la continuidad de la aplicación de la resolución RJD-230-2015, la IE, mediante la resolución RIE-100-2016, procedió a levantar la suspensión del trámite tarifario dictaminado en la resolución RIE-094-2016. Consecuentemente, se instruyó al Proceso de tarifas de hidrocarburos a tramitar la actualización del impuesto único según Decreto Ejecutivo N.º 39976-H y su efecto en los precios de los combustibles que se expenden en el país.

III. ANÁLISIS DEL AJUSTE TARIFARIO

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3º de la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias, corresponde a la Autoridad Reguladora establecer el precio de los combustibles en el plazo máximo de dos días hábiles, por actualización del impuesto único a los combustibles y la resolución RIE-100-2016, la IE, resolvió [...] Levantar las suspensiones de los trámites tarifarios dictadas mediante las resoluciones RIE-093-2016, RIE-094-2016 y RIE-098-2016. [...] y dar trámite a [...] la actualización del impuesto único según Decreto Ejecutivo N.º 39976-H y su efecto en los precios de los combustibles que se expenden en el país. [...].

Con base en el Decreto N.º 39976-H, la IE procedió a realizar la modificación de los precios de los combustibles que expende Recope en sus planteles y como

consecuencia, en los precios al consumidor final de distribuidores con y sin punto fijo de venta, así como el gas licuado del petróleo –LPG- en su cadena de distribución.

Según se indica en el decreto citado, el impuesto único a los combustibles vigentes se debe ajustar en un 0,49%, por la variación en la inflación para el período comprendido de junio 2016 a setiembre de 2016 -la Ley N.º 8114 establece como límite máximo un ajuste del 3,00%, aun cuando la inflación del período sea superior a este porcentaje-.

Un comparativo entre el impuesto por litro que se aplica actualmente y los nuevos montos fijados por el Ministerio de Hacienda, se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 1
Variación del impuesto único a los combustibles

PRODUCTO	Decreto N.º 39829-H publicado en el Alcance N.º 132, Gaceta N.º 146 el 29 de julio de 2016	Decreto N.º 39976-H publicado en el Alcance N.º 235, Gaceta N.º 206 el 27 de octubre de 2016⁽¹⁾	Diferencia absoluta
Gasolina súper	244,25	245,50	1,25
Gasolina regular	233,50	234,75	1,25
Diésel	138,00	138,75	0,75
Keroseno	66,75	67,00	0,25
Búnker	22,75	22,75	0,00
Asfalto	47,25	47,50	0,25
Diésel Pesado	45,50	45,75	0,25
Emulsión Asfáltica	35,25	35,50	0,25
LPG	47,25	47,50	0,25
Av-Gas	233,50	234,75	1,25
Jet fuel A-1	139,75	140,50	0,75
Nafta Pesada	33,50	33,75	0,25

⁽¹⁾ Monto del impuesto único a aplicar en la estructura de precios de los combustibles.

De acuerdo con lo anterior, los precios de algunos productos se verán afectados, tal como se muestra en el apartado IV.

IV. CONCLUSIONES

1. *Mediante la resolución 2016-16965 citada, la Sala Constitucional, dispuso la continuidad de la aplicación de la resolución RJD-230-2015 de la Junta Directiva de la Aresep, todo supeditado a lo que en definitiva resuelva dicho Tribunal.*
 2. *Mediante la resolución RIE-100-2016, procedió a levantar la suspensión del trámite tarifario dictaminado en la resolución RIE-094-2016. Consecuentemente, se instruyó al Proceso de tarifas de hidrocarburos de la IE a tramitar la actualización del impuesto único según Decreto Ejecutivo N.º 39976-H y su efecto en los precios de los combustibles que se expenden en el país.*
 3. *Los montos del impuesto único a los combustibles que se aplican actualmente se ajustaron en 0,49% según el Decreto N.º 39976-H.*
 4. *El ajuste final en los precios de todos los productos que expende Recope en plantel de abastecimiento, al distribuidor sin punto fijo y en estaciones de servicio se debe a la actualización de los montos del impuesto único a los combustibles, según lo establecido en la Ley N.º 8114. [...]*
- II.** Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EL DIRECTOR CON RECARGO DE FUNCIONES
DE LA INTENDENCIA DE ENERGÍA**

RESUELVE:

- I.** Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE
-colones por litro-

Producto	Precio sin impuesto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina súper ⁽¹⁾	278,99	524,49
Gasolina plus 91 ⁽¹⁾	264,37	499,12
Diésel 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	272,99	411,74
Diésel 15 ppm ⁽¹⁾	249,35	388,10
Diésel térmico ⁽¹⁾	206,70	345,45
Diésel marino	244,38	383,13
Keroseno ⁽¹⁾	245,49	312,49
Búnker ⁽²⁾	146,43	169,18
Búnker de bajo azufre ⁽²⁾	186,78	209,53
IFO 380 ⁽²⁾	168,99	168,99
Asfalto ⁽²⁾	119,56	167,06
Diésel pesado ⁽²⁾	216,98	262,73
Emulsión asfáltica ⁽²⁾	80,44	115,94
LPG <i>-mezcla 70-30-</i>	87,48	134,98
LPG <i>-rico en propano-</i>	76,83	124,33
Av-gas ⁽¹⁾	646,56	881,31
Jet fuel A-1 ⁽¹⁾	329,31	469,81
Nafta pesada ⁽¹⁾	217,14	250,89

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución F del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costa como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el la Ley N.º 8114.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-

Precio Plantel sin impuesto	Precio Plantel sin impuesto
242,72	242,72
228,93	228,93

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios en estación de servicio con punto fijo -consumidor final:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERV
-colones por litro-

Producto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina súper ⁽¹⁾	581,00
Gasolina plus 91 ⁽¹⁾	555,00
Diésel 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	468,00
Keroseno ⁽¹⁾	369,00
Av-gas ⁽²⁾	897,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	485,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ¢48,3128, promedio de ¢7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización promedio -con transporte incluido de 15,2393/litro, establecidos mediante resoluciones RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014.

⁽³⁾ Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina súper	528,23
Gasolina plus 91	502,87
Diésel 50 ppm de azufre	415,49
Keroseno	316,24
Búnker	172,92
Asfalto	170,80
Diésel pesado	266,48
Emulsión asfáltica	119,69
Nafta pesada	254,63

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución 075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 23: diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

e. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final mezcla 70-30:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCIÓN
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar envasador ⁽¹⁾	Precio a facturar distribuidor y agente	Precio a facturar por distribuidor ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	189,01	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10)	1 607,00	2 046,00	2 551,00
Cilindro de 9,07 kg (20)	3 232,00	4 116,00	5 133,00
Cilindro de 11,34 kg (25)	4 045,00	5 151,00	6 424,00
Cilindro de 18,14 kg (40)	6 464,00	8 233,00	10 266,00
Cilindro de 45,36 kg (100)	16 161,00	20 581,00	25 665,00
Estación de servicio mixta -por litro- ⁽⁵⁾		(*)	237,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 51,704/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,455/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único–⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador ⁽²⁾	Precio a facturar por distribuidor y agencias ⁽³⁾	Precio a facturar por detallistas ⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	178,36	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 516,00	1 956,00	2 461,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 050,00	3 934,00	4 951,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	3 817,00	4 923,00	6 196,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 100,00	7 868,00	9 902,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	15 250,00	19 670,00	24 754,00
Estación de servicio mixta <i>-por litro-</i> ⁽⁵⁾		(*)	227,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 51,704/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,455/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016.

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

II. Fijar para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

RANGOS DE VARIACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA PARA IFO-380, AV-GAS Y JET FUEL

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	141,08	200,71
Av-gas	621,01	675,91
Jet fuel A-1	304,08	358,34
Tipo de cambio	¢553,84	

- III. Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en lugar del diésel 50 ppm de azufre, el precio del mismo será el siguiente y el cual se actualizará en cada fijación tarifaria:

**Precio del diésel 15 -15 ppm-
-en colones por litro-**

Diésel 15	Precio Plan sin Impues	Precio Consumido
Precio en plantel		388,10
Precio en estación de servicio ²	249,35	444,00
Precio de venta para el comercializador : Fijo ³		391,85

¹ Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de ¢48,3128/litro y flete promedio de ¢7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro.

- IV. Se establece que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Director.—1 vez.—Solicitud N° 71429.—(IN2016091071).